

A7-EG con la VV-7014, de Puzol a Canet de Berenguer. Acceso a la Siderúrgica de Sagunto. Provincia de Valencia, las cuales devan implícita la declaración de utilidad pública y urgente ocupación, según prescribe en su artículo 42, párrafo b), del texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio.

No obstante su reglamentaria inserción, resumida en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódico «Las Provincias» y «Levante», el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los titulares de derechos sobre los terrenos colindantes con la carretera indicada, comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del indicado Ayuntamiento y en esta Jefatura Regional, sita en avenida Blasco Ibáñez, sin número, Valencia, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Parito y un Notario, así como formular alegaciones—al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida—, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante o bien en el momento del levantamiento del acta correspondiente, a la que habrán de aportar el título de propiedad y el último recibo de Contribución.

Valencia, 22 de septiembre de 1980.—El Ingeniero Jefe, por delegación, el Ingeniero Jefe de la División de Construcción, E. Labrandero.—13.510.

MINISTERIO DE EDUCACION

21198 ORDEN de 9 de septiembre de 1980 por la que se concede la autorización definitiva de funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «San Marcos», de Almendralejo (Badajoz).

Ilmo. Sr.:—Visto el expediente incoado por el Presidente de la Asociación APROSUBA-2, en solicitud de autorización definitiva de funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «San Marcos», sito en calle Frailes, número 9, de Almendralejo (Badajoz), del que es titular dicha Asociación, Teniendo en cuenta que el mencionado expediente ha sido tramitado por la Delegación Provincial del Departamento en Badajoz; que se han unido al mismo los documentos exigidos, y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección Técnica de Educación, Oficina Técnica de Construcción y la propia Delegación.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización definitiva de funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «San Marcos», sito en calle Frailes, número 9, de Almendralejo (Badajoz), del que es titular la Asociación APROSUBA-2, que queda constituido con tres unidades y 30 puestos escolares.

Segundo.—El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

21199 ORDEN de 10 de septiembre de 1980, por la que se crea una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Arbucias, quedando así suprimida la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Hilario de Sacalm.

Ilmo. Sr.: En orden a lograr la mejor y más amplia escolarización del alumnado que desee iniciarse en los estudios de la Formación Profesional, se ha promovido por la Delegación Provincial del Departamento en Gerona, con conocimiento previo de las Corporaciones Municipales afectadas, la conjunta propuesta de creación de una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Arbucias, de una parte, y de otra, como consecuencia de ello, la supresión de la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Hilario de Sacalm, creada por Orden de 27 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), ya que, en razón a la situación geográfica de ambas localidades, la zona de influencia de Arbucias incide en un mayor número de alumnado de municipios limítrofes que la de San Hilario de Sacalm, lo que a nivel provincial redundará en beneficio de la población escolar.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Delegación Provincial de Gerona, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se suprime la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Hilario de Sacalm, creada por Orden

de 27 de julio de 1979, al término del curso académico 1979-80.

Segundo.—En consecuencia con lo determinado en el punto anterior, se crea una Sección de Formación Profesional de Primer Grado en la localidad de Arbucias, la cual entrará en funcionamiento a partir del próximo curso 1980-81, quedando autorizada a impartir las mismas enseñanzas que estaba impartiendo la Sección de San Hilario, de las Ramas del Metal, profesión de Construcciones Metálicas, y Administrativo y Comercial, Profesión Administrativo. Dependiendo del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Blanes. Al frente de la misma habrá un Profesor que actuará como Profesor-Delegado del Centro estatal del que depende, y que será nombrado por el Delegado provincial del Departamento respectivo, en la forma reglamentaria.

Tercero.—Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. En cuanto a los gastos de funcionamiento no incluidos entre los ya citados serán sufragados por el Ayuntamiento de la localidad de Arbucias.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para tomar las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

21200 CORRECCION de errores de la Orden de 21 de julio de 1980 por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sostenimiento en Formación Profesional de segundo grado.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 25 de julio de 1980, a continuación se procede a formular las pertinentes rectificaciones:

Página 16917, punto 11, séptima línea, donde dice: «en el vigente Reglamento...», debe decir: «previsto en el vigente Reglamento...».

Página 16916, punto 12.4, quinta línea, donde dice: «ejercen», debe decir: «ejercerán».

Punto 14.2, segunda línea, donde dice: «de Formación Profesional...», debe decir: «para la Formación Profesional...».

MINISTERIO DE TRABAJO

21201 ORDEN de 24 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Banco Español de Crédito».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 18 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Banco Español de Crédito».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el «Banco Español de Crédito, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por la que se desestimó el recurso de alzada formulado contra acuerdo de la Delegación de Trabajo de Alicante de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos, sobre imposición de multa de doce mil pesetas por no haberse satisfecho unas indemnizaciones por el fallecimiento de muerte natural de tres empleados, debemos declarar y declaramos dichos actos conforme a derecho y, consecuentemente, absolvemos a la Administración demandada; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

Lo que envío a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

21202 RESOLUCION de 29 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA).

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 24 de julio de 1980, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores, el día 9 de abril de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1980.—Por el Director general, el Subdirector General de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO PARA 1980

PARTE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

I.1. Ambito de aplicación

I.1.1. *Ambito territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio serán aplicables a los centros de trabajo que la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» y «Comercial Pegaso, S. A.», tienen en Madrid, Barcelona, Valladolid y Bilbao.

I.1.2. *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal de la plantilla de la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» y «Comercial Pegaso, S. A.», con exclusión del personal a que hace referencia el apartado c) del número 3 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios globales que se establecen en el presente Convenio.

I.1.3. *Ambito temporal.*—El presente Convenio entra en vigor el 1 de enero de 1980, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1980.

I.1.4. *Denuncia y revisión.*—En denuncia y revisión se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

I.1.5. *Respeto a la totalidad.*—A efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo formarán un todo orgánico e indivisible y serán consideradas globalmente.

I.2. Comisiones de aplicación y desarrollo

I.2.1. *Comisión Paritaria.*—Se crea en cada Centro la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Estará formada por cuatro miembros designados por la Dirección de la Empresa y otros cuatro designados por el Comité de Empresa de entre sus componentes. La Comisión Paritaria actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones que corresponden a la Dirección de la Empresa.

I.2.2. Funciones.

1) Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- La interpretación del Convenio, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a la autoridad laboral.
- Resolver las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en este texto.
- Informar a la autoridad laboral en caso de interpretación general del Convenio por parte de ella.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

2) El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso, la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en la normativa legal vigente.

I.2.3. Sumisión de cuestiones a las Comisiones.

1) Ambas partes, convienen en dar cumplimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, con carácter previo, al planteamiento de los distintos supuestos ante las jurisdicciones competentes.

2) Las Comisiones Paritarias decidirán, en el plazo de diez días, por acuerdo mayoritario simple de cada una de las dos representaciones que la integran. En caso de desacuerdo se remitirá lo actuado a la autoridad laboral, en el plazo de tres días.

I.2.4. *Comisión mixta de tiempos y puestos de trabajo.*—Tiene funciones mediadoras y resolutorias en las reclamaciones que se produzcan con motivo de la aplicación de tiempos, revisiones de los mismos, cambios de puestos de trabajo, valoración y promoción del personal.

La Comisión, o cualquiera de sus componentes, podrá solicitar en cada caso, el asesoramiento de los Técnicos de la Empresa o de las Centrales Sindicales en relación con el problema que se examine.

En materia de tiempos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo y Orden del 28 de mayo de 1971.

Agotados los procedimientos de composición y arbitraje, las partes podrán plantear su pretensión ante los Organismos competentes.

I.2.5. *Comisión Paritaria mixta.*—Creada por aplicación del artículo 10 de la vigente Ordenanza de Trabajo, y desarrollado dicho artículo por la Orden de 28 de mayo de 1971, sus funciones quedan asumidas por la Comisión Mixta de tiempos y puestos de trabajo.

I.2.6. Para la resolución de los conflictos y tensiones que surjan como consecuencia de la aplicación del plan de reestructuración I.2.5., la Dirección de la Empresa está de acuerdo, que los mandos intermedios jueguen el adecuado papel en la búsqueda de soluciones para los problemas que surjan con los trabajadoras a su cargo.

CAPITULO II

II. Compensación, absorción y garantía personal

II.1. *Compensación y absorciones.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran, ya lo fueren por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa, de cualquier tipo o naturaleza, y también por aquellas de origen legal.

Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos pactados, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superan el nivel del Convenio, en su cómputo total; en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

II.2. *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones individuales que, en su conjunto, sean más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO III

III. Promoción

III.1. La Dirección de la Empresa dará preferencia en cuanto a la posibilidad de acceso a los puestos vacantes a titulados de grado medio, al personal de la misma, que ostente estas titulaciones, de acuerdo con sus aptitudes, con las reservas pertinentes en los casos en que las circunstancias lo aconsejen.

Se reconoce la categoría profesional que implique título en aquellos supuestos en que así corresponda legalmente.

III.2. Por la Dirección de Relaciones Industriales, se preparará un plan de formación previo a la promoción, además de la implantación en cada centro de trabajo de cursos de formación permanente, según un plan de la Dirección de la Empresa.

III.3. La Comisión Paritaria será informada de los ascensos de libre designación por la Dirección de la Empresa.

III.4. Durante la vigencia del presente Convenio se seguirá en el procedimiento de equiparación con las distintas condiciones económicas de la tabla salarial para las categorías profesionales de los distintos centros del grupo, en condiciones de homogeneidad y según el manual de valoración para todos los trabajadores de una misma categoría entre los diferentes centros. A tales efectos, se destina durante 1980 la cantidad de 44.000.000 de pesetas para todos los conceptos, distribuidos proporcionalmente entre las distintas categorías que tengan diferencia.

III.5. Se suprimen los porcentajes de profesionales de oficio que se establece en la Ordenanza Laboral.

III.6. La categoría de Ingeniero o Licenciado, en la que están incluidos los asimilados, figura en el Convenio con niveles retributivos máximos, establecidos en tres escalones que son:

- Desde la fecha de ingreso hasta cumplir los seis meses.
- Superados los seis meses, y a proposición de su Jefe inmediato, con carácter automático se pasa al escalón salarial segundo.
- A juicio de la Dirección en base al libre criterio de la misma, en función a su plena adaptación.

Los niveles salariales de estos tres grupos, figuran en la norma correspondiente de cada centro.

III.7. Cualquier reconocimiento de derechos económicos por razón de las funciones que se realizan o del puesto de trabajo, no tendrán efectos hasta el 1 de julio de ese mismo año, si es el primer semestre, de acuerdo con los criterios siguientes:

A-1. Cambio en el grupo de prima, si se produce por parte de cesión o traslado se abonará desde la fecha en que se emita el parte cuádruple de cambio de puesto de trabajo.

A-2. Si se produce por revisión del puesto de trabajo, se abonará desde la fecha de reclamación.